

tivo á los endosantes que no sean comerciantes.

435. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las Letras de Cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de las Letras, tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

436. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las Letras la expedicion de segundas, terceras, etc., y cuantas pidan de un mismo tenor que la primera, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las Letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todas llevarán la espresion, de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente.

437. En defecto de ejemplares duplicados de las Letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una Letra dar á su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda Letra.

438. Si en la forma de la Letra de Cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagará á cargo del librador, y en favor del tomador.

SECCION II.

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SU VENCIMIENTO.

439. Las Letras de Cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

440. La Letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

441. El término de la Letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de haberla aceptado.

442. El término de las Letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

443. El uso de las Letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino, es de dos meses.

El de las Letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España, será á saber:

En las de Francia 30 dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses.

En las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterraneo y Adriático, tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuenta en la plaza donde se giró la Letra.

444. Los meses para el cómputo de los términos de las Letras giradas á meses ó á usos, se contará de fecha á fecha.

445. Las Letras libradas á dia fijo y determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

446. Las Letras pagaderas en una feria, se tienen por vencidas el último dia de ella.

447. Todas las Letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de

gracia ó cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 239.

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

448. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la Letra.

449. Si la Letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la Letra.

450. Se considerara hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la Letra aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma Letra.

451. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la Letra, serán de cargo del librador ó del tercero, de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la Letra.

452. El librador es responsable de las resultas de su Letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de

falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 531.

453. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la Letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la Letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

454. En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la Letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

455. La persona á cuyo cargo está girada una Letra de Cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligado á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

456. La aceptacion de las Letras de Cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse necesariamente con la fórmula (acepto ó aceptamos;) puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

457. Si la Letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion, y si rehusase hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la Letra sin atraso de correo; si bajo este concepto se computare vencida la Letra, es cobrable el dia despues de la presentacion.

458. La aceptacion de una Le-

tra de Cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

459. No pueden aceptarse las Letras condicionalmente, pero bien puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la Letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.

460. La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la Letra la presente para este efecto.

461. La persona á quien se exige la aceptación, no puede retener la Letra en su poder, bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

462. La aceptación de la Letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haber hecho provision de fondos el librador.

463. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma y reconocida por legítima.—Solo cuando se probare que la Letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

464. En el caso de denegarse la aceptación de la Letra de Cambio, se protestará por falta de aceptación.

465. En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la Letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe ó se lo reembolsen

con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal, por el término que quede por transcurrir á la Letra.

SECCION V.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

466. La propiedad de las Letras de Cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

467. El endoso debe contener:
1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la Letra.

2º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la Letra.

4º La fecha en que se hace.
5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la antefirma su nombre.

468. Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la Letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

469. Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la Letra, ó falte en él la suscripcion del endosante, ó de quien le represente legítimamente.

470. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

471. Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere

no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la Letra que hubiere cedido en esta forma.

472. Las Letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

473. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la Letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

474. Los endosos de las Letras perjudicadas, no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

475. El pago de una Letra puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de aval.

476. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra, ó en documento separado.

477. Podrá ser limitado el aval y reducirse la garantía del que lo presta, á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

478. Si el aval estuviere con-

cebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la Letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENEDOR.

479. El portador de una Letra de Cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptación y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la Letra.

480. Las Letras giradas en la Península é islas Baleares, á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptación dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las Letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

481. En las Letras de la misma procedencia, y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior, que estén libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptación, si el plazo que designan no esciediere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptación dentro de los mismos treinta dias.

482. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las Letras que se giran entre la Península é islas Canarias.

483. Las Letras giradas entre la Península y las Antillas españolas á otro de los puntos de Ultramar, que están mas acá de los Cabos de Hornos y de Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptación dentro de seis meses cuando mas, contados desde

su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de Ultramar, que estén mas allá de dichos Cabos.

484. Los tenedores de Letras que las dirijan á Ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras ó segundas Letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las Letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el artículo 720.

485. Las Letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptación, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles, en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuviesen á la vista, dentro de los cuarenta días siguientes á su introduccion en el reino.

486. Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

487. El pago de las Letras de Cambio se debe exigir por el portador de ella el día de su vencimiento, y si fuere feriado, en el precedente. La falta de aceptación ó pago de una Letra de Cambio debe acreditarse á solicitud del portador y por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la

forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

488. Si el portador de la Letra dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento de depósito ó reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil.

489. Las Letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

490. Quedando la Letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una Letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 455 y 454.

491. En las Letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptación ó pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo están giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptación ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repetición contra el que puso la indicación.

492. En las Letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el

perjuicio de ellas sobre los remittentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

493. Para que el que toma por su cuenta una Letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la Letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

DEL PAGO.

494. Las Letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

495. El que paga una Letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

496. Se presume válido el pago hecho al portador de la Letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

497. El embargo del valor de una Letra, solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la Letra ó de haber quebrado el tenedor.

498. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una Letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentacion, y si dentro de él no le fuese notifi-

cado el embargo formal, procederá á su pago.

499. El tenedor de la Letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exijiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de ésta.

500. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de Letras no vencidas, bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediere, restituirá el portador de la Letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la Letra para que use de su derecho.

501. El portador de una Letra no está obligado, en caso alguno, á percibir su importe antes del vencimiento.

502. Conviniendo en ello el portador de la Letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, será protestable la Letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de ésta.

503. El que paga una Letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable del valor de la Letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

504. El aceptante de una Letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfacción el valor de la Letra; pero si rehusase el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de

pago. Esta fianza queda cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna.

305. Las Letras no aceptadas se pueden pagar después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 436.

306. Sobre las copias de las Letras que espidan los endosantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

307. El que haya perdido una Letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestión que la de requerirle á que deposite el importe de la Letra en la caja común de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestación hecha con las mismas solemnidades que se haría el protesto por falta de pago; y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la Letra.

308. Si la Letra perdida estuviese girada fuera del reino, ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la Letra, ó por certificación del corredor que intervino en su negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego qua haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que se pre-

sente el ejemplar de la Letra dado por el mismo librador.

309. La reclamación del ejemplar que se sustituya á la Letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la presentación de su nombre é interposición de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la Letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

310. Los pagos hechos á cuenta del importe de una Letra, por la persona á cuyo cargo estuviera girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

DE LOS PROTESTOS.

311. Las Letras de Cambio se protestan por falta de aceptación ó por falta de pago.

312. Las protestos por falta de aceptación deben formalizarse en el día siguiente á la presentación de la Letra.

Cuando el día en que correspondía sacar el protesto fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

313. Todo protesto, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

314. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la Letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarsele, se entenderán con los dependientes de su tráfico si los tuviese, ó en su de-

fecto, con su mujer, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

315. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto, será:

1º El que esté designado en la Letra.

2º En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador.

3º A falta de ambos, el último que se le hubiese conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del proceso y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

316. Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la Letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

317. El acta de protesto debe contener la copia literal de la Letra con la aceptación, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuación se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la Letra, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de ésta, y se extenderá literalmente su contestación.

Se concluirá con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por falta de aceptación ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará

mención de la hora en que se evacua.

318. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

319. Conteniendo indicaciones la Letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

320. Todas las diligencias del protesto de una Letra se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la Letra protestada, devolviéndole ésta original.

321. Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las Letras, sin entregar ésta ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador, se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la Letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciendo la entrega de la Letra y cancelando el protesto.

322. Ningun acto ni documento puede suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la Letra, fuera del caso de la protestación, con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la Letra.

323. Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la Letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó de pago.

324. El protesto por falta de aceptación no exime al portador

de la Letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

325. Puede protestarse la Letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedido contra los que sean responsables á las resultas de la Letra.

SECCION X.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

326. Protestada una Letra de Cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

327. La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto, bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

328. El que acepta una Letra por intervencion queda responsable á su pago, como si se hubiera girado la Letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

329. La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la Letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

330. Si el que rehusó aceptar la Letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que quisiera intervenir para

pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la Letra á su tiempo.

331. El que paga una Letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

332. El que intervenga en el pago de una Letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

333. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una Letra, será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretebdiere intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION XI.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

334. En defecto de pago de una Letra de Cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador á exigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la Letra.

335. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes, ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás sino en caso de insolubilidad del demandado.

336. Cuando el portador de la Letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omite hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

337. Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una Letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance hasta quedar enteramente reembolsado.

338. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una Letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demás responsables á la Letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que correspondá á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

339. Hecho por un endosante el reembolso de una Letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los

endosantes que le precedan y el aceptante.

340. El endosante que reembolse una Letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la Letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

341. No tendrá efecto la caducidad de la Letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la Letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

342. Tanto el librador como cualquiera endosante de una Letra protestada, puede exigir, luego que llegue á sr noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la Letra con el protesto y la cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes, será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

343. Las Letras de Cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

344. La ejecucion se despachará con vista de la Letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la Letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la

ejecucion desde luego, en vista de la Letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

545. Contra la accion ejecutiva de las Letras de Cambio no se admitirá mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la Letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la Letra.

546. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las Letras de Cambio.

547. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una Letra de Cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

548. Las Letras de Cambio protestadas por falta de pago, devengan crédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

DEL RECAMBIO Y RESACA.

549. El portador de una Letra de Cambio protestada puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva Letra ó resaca á cargo

del librador ó de uno de los endosantes.

550. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la Letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

551. No pueden comprenderse en las cuentas de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la Letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro, á uso de la plaza.

El corretaje de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que sufra en el recambio.

552. En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

553. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

554. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma Letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

555. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportará solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador, por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con

respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso, sobre la que se haga el reembolso.

556. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á cobrarla.

557. Todas las acciones que proceden de las Letras de Cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las Letras.

TÍTULO X.

De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

558. Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés tambien á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las Letras de Cambio, menos en cuanto á la aceptación, y guardándose la restriccion que previene el art. 567.

559. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

560. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

561. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin térmi-

no alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las Letras de Cambio.

562. Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la Letra de Cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden.

563. Las libranzas y vales, ó pagarés á la orden, deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde éste ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales, la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la espresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas.

564. Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma espresion que los de las Letras de Cambio.

565. El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto éstas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protes-

to, para usar de su derecho contra éstos por el residuo.

366. La acción ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse, sino después de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

367. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, se contará este plazo desde que, sin pérdida de correo, pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y también en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenía hecha la provisión de fondos en poder de la persona que debía pagarla.

368. La disposición del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la orden, cuya responsabilidad caducará también, trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la acción contra el deudor directo del vale.

369. Ninguna acción es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, después de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

370. Las libranzas ó pagarés que no estén espeditos á la orden no se consideran contratos de comercio sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

371. Los pagarés en favor del portador, sin expresión de persona

determinada, no producen obligación civil ni acción en juicio.

TÍTULO XI.

De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 372. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operación de comercio.

373. Las cartas de crédito no pueden darse á la orden, sino contraídas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella el portador, está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no lo conociere personalmente.

374. Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como máximo de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito se considerarán simples cartas de recomendación.

375. El dador de una carta de crédito queda obligado, hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escudando de la que se fijó en la misma carta.

376. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

377. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador y dar contraorden al que hubiese de pa-

garla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

378. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirle el mismo dador ejecutivamente con el interés legal de la deuda, desde el día de la demanda y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

379. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio (atendidas las circunstancias) considerase suficiente, debe volverla al dador, requerido que sea el efecto, ó añanzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarla.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO I.

De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.

Art. 1178. La administración de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demás en que por la extensión de su tráfico, giro ó industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será el partido judicial de los pueblos donde los haya.

1179. Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

1180. En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias reales (1) en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

1181. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio, se llevarán al Consejo Supremo de Castilla (2), cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la Península, y al Consejo Supremo de Indias, cuando la hubiese pronunciado un tribunal de Ultramar.

1182. Así los jueces ordinarios, como las Chancillerías y Audiencias, y los Consejos Supremos, se arreglarán en el procedimiento y decisión de las causas de comercio á las leyes de este código.

TÍTULO III.

De la competencia de los tribunales de comercio.

Artículo 1199. La jurisdicción de los tribunales de comercio, es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este código, teniendo los caracteres de-

(1) Ambos tribunales se conocen hoy con el nombre de Audiencias Territoriales.

(2) Los consejos han sido sustituidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

terminados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

1200. Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podra ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado conforme á lo determinado en el art. 2.º

1201. No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

1202. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este código, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el artículo 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la jurisdiccion real ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

1203. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan, ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

1204. Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les están declaradas en este código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de Julio de 1850.

TITULO VII.

Del procedimiento ejecutivo.

Artículo 505. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion espresa de ley traiga aparejada ejecucion.

506. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1.º La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2.º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias estraidas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.º La confesion judicial del deudor.

5.º LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS Y VALES, ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del código.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que éste haga de su firma.

8.º Las contratas privadas, suscritas por los interesados contratantes y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

310. Reconociendo el deudor

la firma puesta en la Letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda.

311. Las obligaciones mercantiles contraidas en países extranjeros no serán ejecutivas en el territorio español sino con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley.

312. La demanda de ejecucion se arreglará en lo prevenido por punto general en el artículo 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

313. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel, no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

(Siguen las demás disposiciones sobre el procedimiento ejecutivo que son comunes tanto á los efectos de comercio como á los demás documentos que tienen fuerza ejecutiva.)

Ley de Bolsa, sancionada y publicada el 10 de Setiembre de 1851. (1)

TITULO V.

De los agentes de cambio.

SECCION I.

DE SUS ATRIBUCIONES, NOMBRAMIENTO Y FIANZAS.

Artículo 64. Corresponde esclusivamente á los agentes de cambios intervenir en las negociaciones siguientes:

1.º De toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del artículo 3.

2.º De las Letras de Cambio, libranzas, pagarés ú otro cualquier género de valores comerciales.

63. Son tambien atribuciones privativas de los agentes de cambios:

1.º Hacer constar, segun el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio corriente de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotizacion se anuncia oficialmente al público.

2.º Autorizar las cuentas de resaca, certificando á su pié el precio á que éstas se hayan negociado.

67. Desde el dia que se verifique la instalacion de la Bolsa en esta corte, quedarán inhibidos los corredores de la plaza de ejercer las atribuciones declaradas exclusivamente á los agentes de cambios en los tres artículos precedentes, bajo las penas prescritas

(1) En la sesion del congreso de diputados celebrada el dia 24 de Abril de 1845 leyó el ministro de marina el proyecto de una nueva ley de Bolsa.